

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN TULCÁN

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

I.- NOMBRE DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.-

Dra. Narciza Eleonor Tapia Guerrón, Identificada con cédula N. 040063202-2, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión Dra. En jurisprudencia, domiciliada y residente en esta ciudad de Tulcán; Dra. Tania Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, Abg. Jaime Eduardo Cerón Padilla, en calidad Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo, comparecemos ante usted conforme lo dispuesto en los artículos 215.1 de la Constitución de la República; el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, e interponemos a favor de la única Juez Provincial mujer de la Corte Provincial de Justicia del Carchi la presente Acción de Protección al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acción que la planteamos bajo los siguientes términos.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD U ÓRGANOS ACCIONADOS.-

La presente acción de protección está dirigida en contra de los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, integrada por los señores jueces: Dr. Carlos Erasmo Chugá Unigarro, Dr. Wilmer Horacio Ger Arellano, Dr. David Erdulfo Gordillo Guzmán, Dr. Ernesto Adolfo Montenegro Cazares, Dr. Hugo Fernando Cárdenas Delgado y Dr. Richard Napoleón Mora Jiménez, a quienes se los citará en el edificio de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, Ubicado en la Avenida Rafael Arellano y Panamá de esta ciudad de Tulcán.

Cuéntese con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará en la ciudad de Quito, Av. Río Amazonas & José Arizaga, mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces constitucionales de la ciudad Quito.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

En la elección de la Presidenta o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, realizada el 14 de enero de 2020, a las 11h00 se eligió como Presidente de la Corte al Dr. Richard Napoleón Mora Jiménez, sin tomar en cuenta que mediante concurso de merecimiento ingresó la Dra. Narciza Tapia en calidad de Jueza Provincial de la Corte Provincial de Justicia del Carchi en el mes de agosto de 2012, la cual estaba conformada por cuatro jueces provinciales. El presidente de la Corte Provincial de ese entonces fue el

- 2 -
VHJ JC

Dr. Víctor Hugo Benavides Pazos. Posteriormente el Consejo de la Judicatura reestructuró la Sala Única como Multicompetente conformada por nueve jueces, siete hombres y dos mujeres.

Cuando terminó el periodo de la Presidencia del Dr. Víctor Hugo Benavides solicitó a sus compañeros Jueces se le permitiera ser elegida como Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, pero en enero de 2014 lo nombraron al Dr. Hugo Cárdenas Delgado.

Luego de unos meses la Doctora Amanda Orbe, Jueza Provincial fue separada por destitución, por lo que quedaron ocho jueces, siete hombres y una mujer que es la Dra. Narciza Tapia Guerrón.

Terminado el periodo del Dr. Hugo Cárdenas Delgado la Dra. Narciza Tapia volvió a solicitar se la elija con Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, sin embargo en el mes de enero de 2016, se eligió al Dr. Wilmer Ger Arellano como Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi.

Terminado el periodo del Dr. Wilmer Ger, nuevamente la Dra. Narciza Tapia Guerrón, solicitó públicamente a través de los medios de comunicación se la elija como Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi y otra vez los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi hicieron caso omiso a su pedido y en enero de 2018 se eligió al Dr. Carlos Chugá Unigarro quien termina su periodo una vez sea posesionado el nuevo o nueva Presidenta o Presidente de la Corte provincial de Justicia del Carchi.

El actual Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, Dr. Carlos Chuga Unigarro, convocó a la elección del nuevo Presidente o Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, para el día martes 14 de enero de 2020 a las 11h00 y sin conocer que juez iba a ser elegido ha cursado las invitaciones correspondientes para la posesión que tendría lugar el día miércoles 15 de enero de 2020 a las 16h00. Con los antecedentes expuestos la Dra. Tapia tenía la presunción de que sus compañeros Jueces tenían previamente un candidato para nominarlo y elegirlo en dicha sesión.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este punto presentaremos los derechos vulnerados en el presente caso:

1. **Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión.**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que:

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) sexo, identidad de género (...); ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que:

La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.¹ (Énfasis añadido).

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente;

¹ Sentencia: N° 062-17-SEP-CC, del 8 de Marzo de 2017, Registro Oficial N° 7 Suplemento, 2 de Mayo de 2017.

he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley.² (Énfasis añadido).

Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador.

En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, **con criterios de equidad y paridad de género**, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Es así que la Constitución de la República del Ecuador establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que:

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual debe tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública; al ser la constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto número 2.

² Sentencia: N° 210-18-SEP-CC, del 13 de Junio de 2018, Registro Oficial N° 62 Suplemento, 19 de Octubre de 2018.

En el caso de la elección del Presidente o Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existe una mujer Juez Provincial en funciones desde el año 2012, por lo tanto, la Dra. Narciza Tapia, cuya función la ejerce desde agosto de 2012 hasta la fecha, debió ser elegida como Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, y con ello proteger, respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género.

En el caso sub judice, la designación del Presidente o Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, debió realizarse en respeto de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «*principio de paridad*». Sin embargo de lo que se manifiesta por parte de la Dra. Narciza Tapia en la designación del Presidente o Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi no se acató las disposiciones constitucionales referentes a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres.

Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-II-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.³

Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones.⁴

Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos representación paritaria de mujeres y hombres en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que:

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 197-15-SEP-CC, del 17 de Junio de 2015.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 122-16-SEP-CC, del 20 de Abril de 2016.

-5-
Gimco
Jc

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23.

Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal.

Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Provincial de Justicia del Carchi vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial, radicada en que desde el año 2012 hasta la presente fecha no se ha designado a una mujer como presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, pese a que en todo este tiempo ha existido una mujer que podía ser elegida.

2. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos

El artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «*Constitución de Montecristi*».⁵

El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a

⁵ El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 11.

ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.⁶

Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución⁷ y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, la Constitución indica que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

⁶ El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudía Storini. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 14.

⁷ Gustavo Zagrebelsky, "El Derecho dúctil", (Madrid: Trotta, 1997), 34.

De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que en la designación del Presidente o Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto 1, siendo así que, la designación del Dr. Richard Napoleón Mora Jiménez, como Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, vulnera los derechos arriba referidos.

Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a:

Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General Nº 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16º Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que:

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.

43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

(...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;

Siendo así que la designación de un hombre como Presidente de una Corte Provincial, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados.

V. RELEVANCIA SOCIAL

Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social.

Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia.

Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades.

Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aún cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas.

Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW); ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta.

Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida pública.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare:

1. *La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la*

función pública en sus instancias de dirección y decisión; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de la Dra. Narciza Eleonor Tapia Guerrón, en su calidad de única mujer jueza de la Corte Provincial Justicia del Carchi, a desempeñar la función pública de Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones.

Solicitamos además que como reparación integral, **disponga:**

Que la elección de Presidente o Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, realizada el 14 de enero del 2020, a partir de la 11h00, quede sin efecto.

Que en forma inmediata, el actual Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, convoque a sesión para elegir a la nueva Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, es decir a la Dra. Narciza Eleonor Tapia Guerrón, como Presidenta, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República. Esto porque la referida Dra. es la única Jueza Provincial mujer en la Corte Provincial de Justicia del Carchi.

Que se disponga que el actual Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, así como los señores jueces provinciales, velen porque en la moción y elección, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la Dra. Narciza Eleonor Tapia Guerrón, como Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República.

Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de la provincia del Carchi, así como en la página web institucional, durante el período 2020-2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten.

VII. DECLARACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez.

VIII. MEDIDA CAUTELAR

La designación del Dr. Richard Mora Jiménez, como Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, vulnera el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de la Dra. Narciza Eleonor Tapia Guerrón, en su calidad de única mujer jueza de la Corte Provincial Justicia del Carchi, a desempeñar la función pública de Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi.

Por este motivo y como medida cautelar preventiva solicitamos que disponga la suspensión del Evento de Posesión del Dr. Richard Mora Jiménez, como Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi por el periodo 2020 – 2022 a llevarse a efecto el día miércoles 15 de enero de 2020 a las 16h00 en el Salón Auditorio de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, Ubicado en la Avenida Rafael Arellano y Panamá.

Como es de su conocimiento señor/a juez/a constitucional, como señala el art. 29 de la LOGJCC "Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición". Por tanto como establece el art. 13 de la LOGJCC, esta petición de medidas debe resolverse en la calificación de la demanda.

Considerando los derechos vulnerados y aquellos que se encuentran en riesgo inminente, luego de la designación del Dr. Richard Mora Jiménez como Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, es necesario que se considere el art. 33 de la LOGCC que dispone que "Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas"

IX. ELEMENTOS PROBATORIOS

A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, solicitamos se oficie al Presidente actual de la Corte Provincial de Justicia del Carchi a fin de que remita a su despacho: 1.- Copia certificada de la convocatoria a elección de Presidente o Presidenta para el periodo 2020-2022. 2.- Copia certificada del Acta de elección del Presidente o Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi realizada el 14 de enero de 2020.

X. NOTIFICACIONES

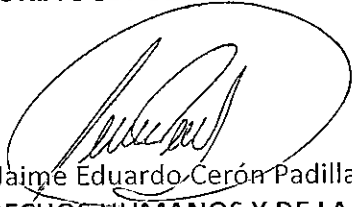
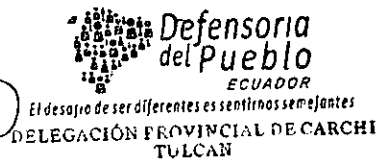
Notificaciones que nos corresponden, en función de lo previsto en el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las recibiremos en los correos electrónicos: tcastillo@dpe.gob.ec y jceron@dpe.gob.ec.

En calidad de legitimados activos, suscribimos la presente acción de protección.



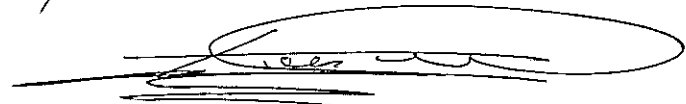
Dra. Tania Castillo Tejada

**COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CARCHI.**



Abg. Jaime Eduardo Cerón Padilla

**ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA 1.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CARCHI.**



Dra. Narciza Tapia Guerrón

ACCIONANTE



RECIBIDO POR: _____

4 ENE. 2020

FECHA: _____ HORA: 20:02

APROBADO: _____